



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-1998-00636 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de junio de 2022 proferido al interior de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BOLSA TEXTIL S.A.** en contra de **MARCO ANTONIO MARTINEZ CURVELO**, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro del automotor de placa MBS-644.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque la providencia fustigada, bajo el argumento que el despacho no ha ordenado el secuestro, luego, ante tal circunstancia no puede exigirse caución en los términos del numeral 6° del artículo 595, máxime cuando del certificado de tradición del vehículo se advierte que el rodante tiene prenda a favor de Bancolombia aunado a que no tiene interés en ser depositario del vehículo, luego que debe decretarse el secuestro del automotor.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” (...)* *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Aunado a ello, se debe tener en cuenta el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, que dispone: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.” (...)* *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que mediante proveído calendado el 25 de marzo de 2021, el Juzgado ordenó el **embargo** del vehículo de placa MBS-644, el cual una vez materializado conforme al registro obrante en archivo digital No. 05 de la encuadernación de medidas cautelares acumuladas, el actor solicitó la aprehensión del rodante dando paso a la providencia del 10 de agosto de 2021 en la que se informó sobre la inexistencia de parqueaderos para su aprehensión.

Así las cosas, y en consideración a que la disposición contenida en el artículo 595 numeral 6 del CGP, no resulta impositivo su cumplimiento, en tanto es alternativa para quien persigue un vehículo

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

como garantía de su obligación y ante la inexistencia de parqueaderos, no era dable proceder en la forma que se dispuso en auto del 16 de junio de 2022 *anexo20*, luego la orden allí impartida deberá ser revocada y en su lugar se tomarán las decisiones correspondientes con el fin de adecuar las actuaciones al trámite que regula el asunto.

Con todo y atendiendo la inexistencia de parqueaderos y que, por ahora, no es dable ordenar la aprehensión y que el vehículo quede a la suerte, se ordenará tomar los correctivos necesarios acorde con la Circular No. CSJBTC22-41 del 25 de mayo de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El colofón, se revocará la providencia fustigada y en consecuencia se ordenará lo que corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En su lugar, se resuelve:

Previo a ordenar la aprehensión del vehículo de que se trata se ordena **OFICIAR** a la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca*, a fin de que informen sobre la existencia o no de parqueaderos para alojar los vehículos objeto de aprehensión y/o la solución inmediata que se está otorgando a dicha problemática.

OFICIAR a Bancolombia a fin de que acorde con la información registrada en el *anexo14* remita la prueba documental respectiva en punto a la venta efectuada a Reintegra de las obligaciones a cargo del señor Marco Antonio Martínez Curvelo identificado con CC No. 79.115.764 con el propósito de citarlo en el presente asunto en calidad de acreedor prendario si a ello hay lugar.

Al oficio adjúntese copia del oficio incorporado en el anexo 14.

Una vez se reciba respuesta de las anteriores comunicaciones se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 72 del **09 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a2e4dc79601ebf08fe0466ff02f012251a54a4c02c5118112d5c94bc1bb2d**

Documento generado en 08/08/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>